



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI209/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Michelle Castillo.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 24 de marzo del 2015, la C. Michelle Castillo ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-IFE (sistema) identificada con el folio **UE/15/01359**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Estadísticas de participación electoral por edad y sexo 1997-2012

2. **Turno a (OR).** El 25 de marzo de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección del Secretariado (DS) y a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DS).** El 1 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) la DS dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/DCA/081/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DS	Tipo de información
Sobre el particular, conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 4,párrafo 1; 25, párrafo 3, Fracción VI, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento) y 68 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito informar a usted que como resultado de la búsqueda	Inexistencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI209/2015

Respuesta de la DS	Tipo de información
<p>que se efectuó de la información solicitada en el archivo del Consejo General bajo resguardo de la Dirección del Secretariado a mi cargo, no se encontró documento alguno que contenga la información en los términos específicos requeridos por el solicitante; razón por la que se declara su inexistencia.</p> <p>Por otra parte, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad remito a usted en medio magnético (CD), el Atlas de Resultados Electorales Federales de 1991-2012, el cual contiene los porcentajes generales de participación de 1991 a 2012.</p>	<p>Máxima Publicidad</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Respuesta del OR (DECEyEC).** El mismo día, (dentro del plazo establecido) la DECEyEC dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/DECEyEC/856/15, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DECEyEC	Tipo de información
<p>En respuesta a la solicitud formulada a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, con número de folio URE/15/01359 por la que el ciudadano realiza la siguiente petición: <i>“Estadísticas de participación electoral por edad y sexo 1997-2012 (Sic)</i>, le comento que de conformidad con las atribuciones de esta Dirección Ejecutiva no se cuenta con una estadística de participación electoral por edad y sexo en el periodo 1997-2012, por lo que se declara la <i>inexistencia</i> de la información, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento.</p> <p>No obstante lo anterior, en aras del principio de máxima publicidad se ponen a disposición del ciudadano los Estudios</p>	<p>Inexistencia</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI209/2015

Respuesta de la DECEYEC	Tipo de información
<p>de Participación Ciudadana en las Elecciones Federales 2009 y 2012, en las siguientes direcciones electrónicas:</p> <p>http://www.ine.mx/archivos2/portal/DECEYEC/EducacionCivica/materiales/estudiosInvestigaciones/IFE_2009_Censo_Version_Final.pdf</p> <p>http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-EstudiosInvestigaciones/InvestigacionIFE/Estudio_Censal_Participacion_Ciudadana_2012.pdf</p>	<p>Máxima Publicidad</p>

5. **Alcance a la respuesta del OR (DECEyEC).** En la misma fecha, mediante correo electrónico la DECEyEC señaló lo siguiente:

“En alcance al oficio INE/DECEyEC/856/15 de fecha 1° de abril de 2015, por el que se da respuesta a la solicitud de información **UE/15/01359**, me permito informar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 58 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC) no tiene entre sus funciones el levantamiento de datos con fines estadísticos, sin embargo, el artículo 42, párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral corresponde a las Direcciones Ejecutivas cumplir con los Acuerdos del Consejo y de la Junta General Ejecutiva que sean de su competencia, realizando las notificaciones y desahogos que correspondan. Adicionalmente, el artículo 49 párrafo 1, inciso i) faculta a la DECEyEC para coordinar la elaboración de análisis, estudios, investigaciones y bases de datos sobre temas de capacitación electoral, educación cívica y cultura política democrática, dirigidos a fomentar el conocimiento y difusión de estas temáticas y construir una ciudadanía más participativa y mejor informada.

Por lo anterior, en cumplimiento de los Acuerdos CG418/2009 y CG659/2012, se realizaron dos estudios Censales sobre la Participación Ciudadana en las Elecciones Federales de 2009 y 2012, respectivamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI209/2015

Estos estudios tuvieron como fuente de información los cuadernillos de la lista nominal generados para uso de los funcionarios de casilla. Cabe aclarar que no se trata de una estadística total de los ciudadanos que votaron las elecciones federales estudiadas, puesto que no se consideraron los votos de electores que sufragaron en casillas especiales, la votación de los representantes de partidos políticos en las casillas, ni las actas para el registro de votantes que sufragaron con base en sentencias favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Además, el estudio censal correspondiente a la elección de 2012 no consideró 1,207 casillas correspondientes al voto de los mexicanos en el extranjero y casillas especiales; así como tampoco pudo contabilizar un total de 5,485 listas nominales que no fue posible capturar.

En razón de lo anterior, es dable concluir la información exacta que solicita el ciudadano, es inexistente, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad, es posible proporcionarle los estudios realizados que contienen las variables que solicita, sin que constituyan una cifra total de los ciudadanos que emitieron su voto en las elecciones de mérito.”

6. **Ampliación de plazo.** El 14 de abril de 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Michelle Castillo a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por los OR (DS) y la (DECEyEC) cumplen con las exigencias del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI209/2015

artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por la C. Michelle Castillo, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. **Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.**

La DS al dar respuesta señaló que lo solicitado es **inexistente** toda vez después de la búsqueda que se efectuó de la información solicitada en el archivo del Consejo General bajo resguardo de la Dirección del Secretariado, no se encontró documento alguno que contenga la información en los términos específicos requeridos por el solicitante.

Por su parte la DECEyEC en su respuesta manifestó que la información solicitada es **inexistente** ya que de conformidad con las atribuciones de esa Dirección Ejecutiva no se cuenta con una estadística de participación electoral por edad y sexo en el periodo 1997-2012.

No obstante lo antes indicado y de conformidad con el artículo 58 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la DECEyEC no tiene entre sus funciones el levantamiento de datos con fines estadísticos, sin embargo, el artículo 42, párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior), señala que corresponde a las Direcciones Ejecutivas cumplir con los Acuerdos del Consejo y de la Junta General Ejecutiva que sean de su competencia, realizando las notificaciones y desahogos que correspondan.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI209/2015

Adicionalmente, el artículo 49 párrafo 1, inciso i) faculta a la DECEyEC para coordinar la elaboración de análisis, estudios, investigaciones y bases de datos sobre temas de capacitación electoral, educación cívica y cultura política democrática, dirigidos a fomentar el conocimiento y difusión de estas temáticas y construir una ciudadanía más participativa y mejor informada.

Asimismo, en cumplimiento a los Acuerdos CG418/2009 y CG659/2012, el OR señaló que se realizaron dos estudios Censales sobre la Participación Ciudadana en las Elecciones Federales de 2009 y 2012, respectivamente.

Estos estudios tuvieron como fuente de información los cuadernillos de la lista nominal generados para uso de los funcionarios de casilla, no obstante ello, se considera oportuno señalar que, no se trata de una estadística total de los ciudadanos que votaron las elecciones federales estudiadas, puesto que no se consideraron los votos de electores que sufragaron en casillas especiales, la votación de los representantes de partidos políticos en las casillas, ni las actas para el registro de votantes que sufragaron con base en sentencias favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Además, el estudio censal correspondiente a la elección de 2012 no consideró 1,207 casillas correspondientes al voto de los mexicanos en el extranjero y casillas especiales; así como tampoco pudo contabilizar un total de 5,485 listas nominales que no fue posible capturar.

De lo antes indicado, se considera oportuno señalar que, la información exacta que solicita el ciudadano, es inexistente, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad, se pondrá a disposición del solicitante los estudios realizados que contienen las variables que solicita, sin que constituyan una cifra total de los ciudadanos que emitieron su voto en las elecciones de mérito



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI209/2015

Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el Criterio 09/10¹ emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento de los OR se desprende lo siguiente:

- La DS y DECEyEC no cuentan con la información solicitada por las razones expuestas.
- Los OR dieron respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DS y la DECEyEC, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la

¹ Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI209/2015

información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DS y la DECEyEC, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - Los OR señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI209/2015

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - Los OR declararon la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficios INE/DCA/081/2015 y INE/DECEyEC/856/15, respectivamente.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.

Ya que tal y como lo señaló la DS, en el archivo del Consejo General bajo resguardo de ese OR, no se encontró documento alguno que contenga la información en los términos específicos requeridos por el solicitante.

Por su parte la (DECEyEC) en su respuesta manifestó que la información solicitada es **inexistente** ya que de conformidad con las atribuciones de esa Dirección Ejecutiva no se cuenta con una estadística de participación electoral por edad y sexo en el periodo 1997-2012.

Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

- La inexistencia de parte de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por los OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI209/2015

- 5) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de los OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de los OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por la C. Michelle Castillo, formulada por la DS y la DECEyEC.

IV. Máxima Publicidad.

La DS bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición de la solicitante la información siguiente:

- CD que contiene el Atlas de Resultados Electorales Federales de 1991-2012, el cual contiene los porcentajes generales de participación de 1991 a 2012.

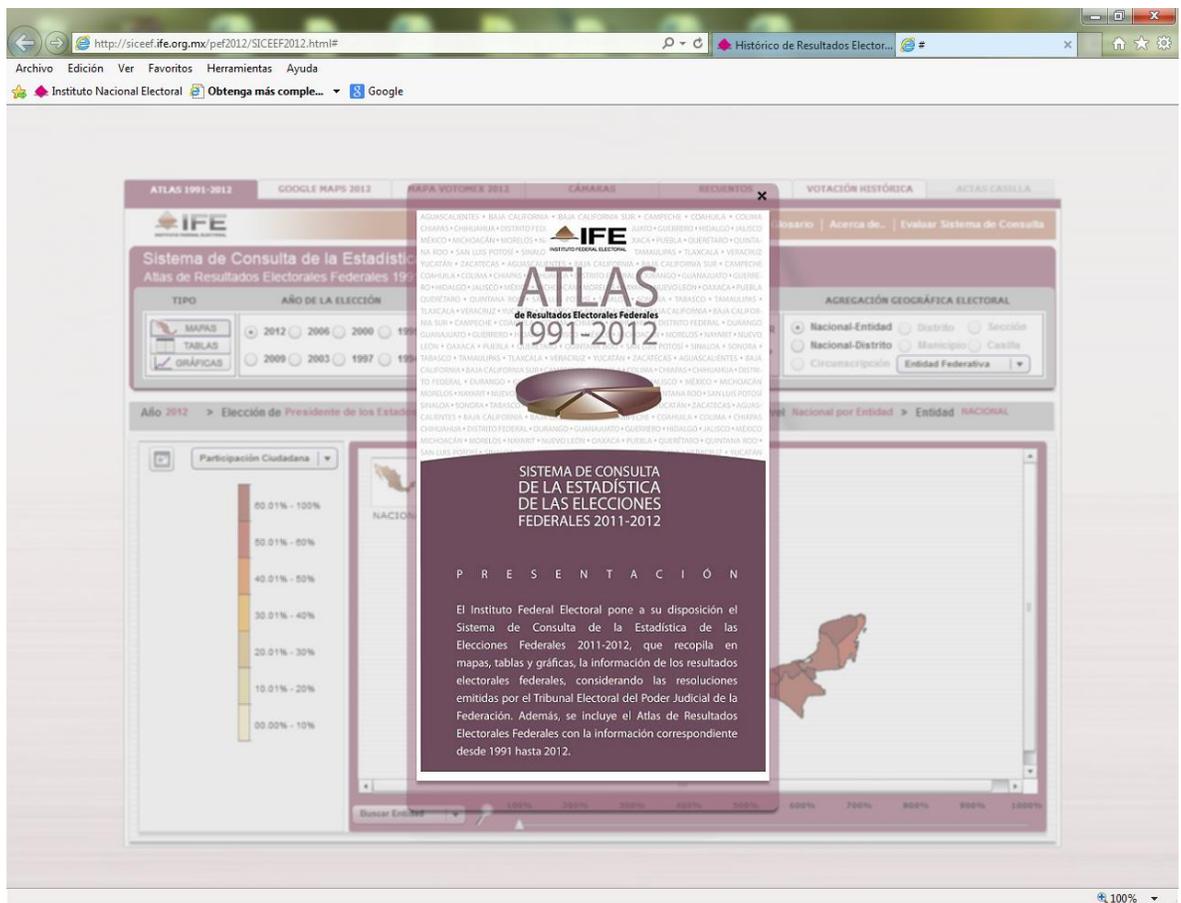
Cabe señalar que la información que pone a disposición la DS se encuentra de forma pública en la página del instituto, por lo que se proporciona la siguiente liga:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI209/2015

http://www.ine.mx/archivos3/porta/historico/contenido/Historico_de_Resultados_Electorales/



Por su parte la DECEyEC pone a disposición del ciudadano la información relativa a:

- Estudios de Participación Ciudadana en las Elecciones Federales 2009, el cual podrá ser localizado a través de la siguiente liga:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI209/2015

http://www.ine.mx/archivos2/portal/DECEYEC/EducacionCivica/material/es/estudiosInvestigaciones/IFE_2009_Censo_Version_Final.pdf

Liga que arroja la siguiente pantalla:



- Estudios de Participación Ciudadana en las Elecciones Federales 2012, el cual puede ser localizado a través de la siguiente liga:

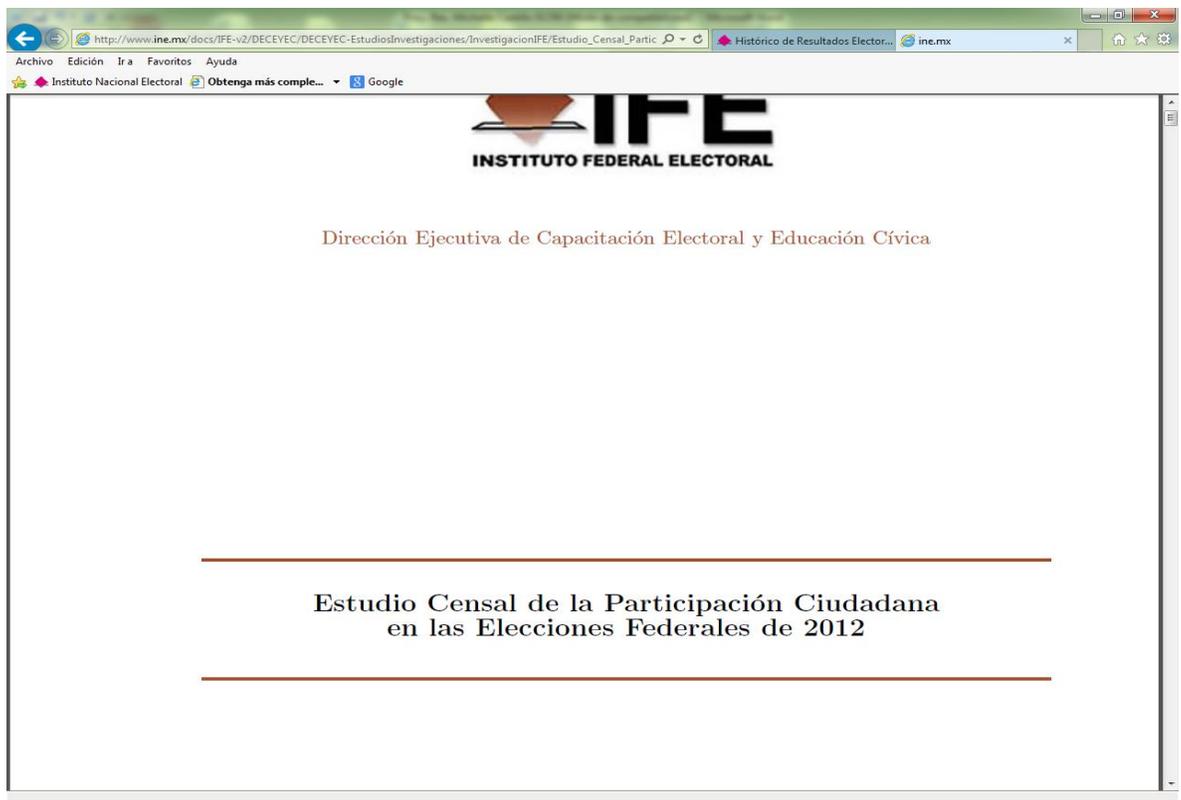
http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-EstudiosInvestigaciones/InvestigacionIFE/Estudio_Censal_Participacion_Ciudadana_2012.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI209/2015

Liga que arroja la siguiente pantalla:



V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI209/2015

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI209/2015

- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DS y la DECEyEC, en los términos señalados en el considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se pone a disposición de la solicitante la información proporcionada por la DS y la DECEyEC bajo el principio de **máxima publicidad**, referida en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la C. Michelle Castillo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI209/2015

Notifíquese a los OR mediante correo electrónico y a la C. Michelle Castillo, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de abril de 2015.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.